

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de abril dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00402/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00019/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME SI EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI TIENE ALGÚN FIDEICOMISO, EN SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA COPIA DE LOS FIDEICOMISOS EN VERSION PDF" (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"... Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de

sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Dirección General de Administración la que a continuación se indica: 1.- "En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00019/CUAUTIZC/IP/2017, al respecto me permito informar a Usted que no existe Fideicomiso alguno suscrito por esta Unidad Administrativa; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 12, 23 fracción IV y 24 fracción XI, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX ..."
(Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *0092-RSIP-UI_SIP0019.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado, toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a que será objeto de estudio en la presente resolución.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00402/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, interpongo el recurso de revisión. Entendiendo el acto impugnado como la deficiente entregada un servidor por

parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia. Por lo anterior dando por inexistente la información requerida" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Estos radican en la inexistente respuesta que el Sujeto Obligado entrega a mi como solicitante, en la cual se enumeran las razones: 1.- La declaración de inexistencia de la información sin dictaminar la misma 2.- Se entiende inexplicable que un municipio como este no pertenezca a ningún fideicomiso, extrañamente según la información dada por el Gobierno del Estado todos los municipios son parte del Fideicomiso para la Movilidad. 3.- Que si bien la Dirección de Administración es susceptible del conocimiento del mismo, es impensable que no se le haya dado turno a la Secretaría del Ayuntamiento o a la Tesorería Municipal. 4.- La precaria preparación de quien realiza la contestación de las solicitudes, ya que después del estudio de la misma, no solo encuentra errores de ortografía (los cuales se entiende el sistema Saimex es muy deficiente y carece de formato), sino que se encuentra mal citadas la respuesta de las áreas desvirtuando toda la respuesta y en estricto sentido no entregando la ya de por si raquítica información" (Sic)

IV. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo

de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Por su parte, el quince de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado adjuntando en dos ocasiones, el archivo electrónico denominado *19-402-17.pdf*.

En ese sentido, esta Ponencia determinó que no existía la necesidad de poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, tal y como se aprecia a continuación:

Recurso de revisión: 00402/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Dirección General de Administración

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, marzo 07 de 2017

Oficio: DGA/0833/2017

Asunto: El que se indica

C. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención a su similar de referencia SA-UT/0087/2017 de fecha seis de marzo del presente año, en el que informa a Esta Unidad Administrativa del Recurso de Revisión número 00402/INFOEM/IP/RR/2017, relativo a la Solicitud de Información 00019/CUAUTIZC/IP/2017, en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, Interpongo el recurso de revisión. Entendiendo el acto impugnado como la deficiente entregada un servidor por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia. Por lo anterior dando por inexistente la información requerida." (SIC).

Al respecto le comento que, derivado de la solicitud expresa del "solicitante", se dio contestación apegado estrictamente a los conceptos manejados por este; en la solicitud de referencia se solicita lo siguiente:

"SOLICITO SE ME INFORME SI EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI TIENE ALGÚN FIDEICOMISO, EN SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA COPIA DE LOS FIDEICOMISOS EN VERSION PDF." (Sic).

Es importante destacar que, si bien es claro que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Administración establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en su artículo 40 fracción XXV que a la letra dice "Suscribir, previa delegación de facultades del Presidente Municipal, convenios con

Av. 1 de Mayo # 100, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.R. 054700
Tel. 58642500



F/242.

¡Municipio con valores!

14 Marzo 2017

2:46

Cl



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
 Dirección General de Administración

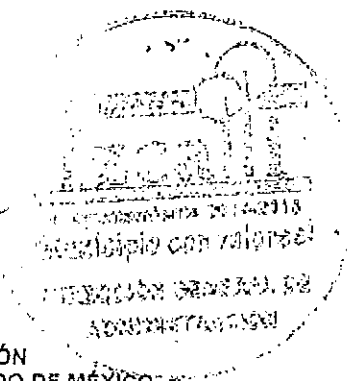
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

instituciones públicas o privadas tendientes a crear fideicomisos a favor de los trabajadores", ello no implica la obligatoriedad de este para la suscripción de los mismos, en ese sentido y, según lo establece el artículo 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su párrafo tercero establece, "Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administran o posean en el ejercicio de sus atribuciones"; en ese orden de ideas y, en apego a lo estipulado en la Ley de la materia, se entiende que, cada área que integra a este Sujeto Obligado proporcionará la información que genere, administre y/o resguarde en el ejercicio de sus atribuciones; atentos a ello se dio respuesta al "solicitante" informándole que esta Dirección General de Administración, a esta fecha, no ha suscrito fideicomiso alguno, razón por lo cual no ha generado expediente ni resguarda información al respecto; no obstante, ello no implica que este Ayuntamiento no cuente con la implementación de este instrumento o sea parte de, por lo que se da por cumplimentado en la literalidad lo requerido en la solicitud de origen.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ BUENO
 DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
 DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO



C.O.P. MINUTARIO
 MORB/CPP

Av. 1 de Mayo # 100, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 054700
 Tel. 58642500

¡Municipio con valores!

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad

con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00019/CUAUTIZC/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de febrero de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **siete al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal señalado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información consistió en saber si el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli tiene algún Fideicomiso, y en caso de ser afirmativa la respuesta, se le proporcionara copia de los mismos en versión pdf.

Así, en respuesta a la solicitud de información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** le manifestó al **RECURRENTE**, que no existe Fideicomiso alguno suscrito por la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, México. Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico denominado 0092-RSIP-UI_SIP0019.pdf, mismo que contiene:

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Municipal de 1917"



Cuautitlán Izcalli, Estado de México, enero 20 de 2017
 Área: Dirección General de Administración
 Oficio: DGA/0092/2017
 Asunto: El que se indica

C. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00010/CUAUTIZ/2017 turnada a través del Sistema SAJEX a esta Unidad Administrativa, en la cual solicita la información siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: SOLICITO SE ME INFORME SI EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI TIENE ALGUN FIDEICOMISO, EN SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA. COPIA DE LOS FIDEICOMISOS EN VERSION PDF. (5c)

Al respecto me permito informar a Usted que no existe Fideicomiso alguno suscrito por esta Unidad Administrativa; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 12, 23 fracción IV y 24 fracción XI, XIV y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

MARIA GUADALUPE RAMIREZ BUENO
 DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

C.C.P. VENTURO
 ASESORADO



Av. 1 de Mayo # 100, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México C.P. 054706
 Tel. 55641500

Municipio con valores!

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, interpongo el recurso de revisión. Entendiendo el acto impugnado como la deficiente entregada un servidor por parte del sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia. Por lo anterior dando por inexistente la información requerida" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"Estos radican en la inexistente respuesta que el Sujeto Obligado entrega a mi como solicitante, en la cual se enumeran las razones: 1.- La declaración de inexistencia de la información sin dictaminar la misma 2.- Se entiende inexplicable que un municipio como este no pertenezca a ningún fideicomiso, extrañamente según la información dada por el Gobierno del Estado todos los municipios son parte del Fideicomiso para la Movilidad. 3.- Que si bien la Dirección de Administración es susceptible del conocimiento del mismo, es impensable que no se le haya dado turno a la Secretaría del Ayuntamiento o a la Tesorería Municipal. 4.- La precaria preparación de quien realiza la contestación de las solicitudes, ya que después del estudio de la misma, no solo encuentra errores de ortografía (los cuales se entiende el sistema Saimex es muy deficiente y carece de formato), sino que se encuentra mal citadas la respuesta de las áreas desvirtuando toda la respuesta y en estricto sentido no entregando la ya de por si raquítica información" (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, reiteró su respuesta tal y como se advierte del Resultando VI de la presente resolución; manifestando que de acuerdo al artículo 40 fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 40.- Corresponde a la Dirección General de Administración el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXV. Suscribir, previa delegación de facultades del Presidente Municipal, convenios con instituciones públicas o privadas tendentes a crear fideicomisos a favor de los trabajadores;"

De lo anterior, es de precisar que, se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que tanto en su respuesta como en el informe justificado, manifestó que la Dirección General de Administración no ha suscrito fideicomiso alguno; asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 40 fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, establece que previa delegación de facultades del Presidente Municipal, podrá suscribir convenios con instituciones públicas o privadas tendentes a crear fideicomisos a favor de los trabajadores, lo cual comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que, en caso de haber suscrito algún fideicomiso, genera, posee y administra, dicha información en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste manifiesta que tiene atribución, pero que no lo ha ejercido, implica en automático que la puede generar, poseer o administrar; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Así, los preceptos legales transcritos establecen que los Sujetos Obligados deben entregar la información pública solicitada por los particulares y que obre en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública que accionen los particulares.

Entonces, queda de manifiesto que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis

2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** refirió en sus razones y motivos de inconformidad que la información no se solicitó al Secretario del Ayuntamiento, así como tampoco al Tesorero, este Órgano Garante procede analizar si con la información entregada tanto en la respuesta, como en el Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO** se satisface la pretensión del **RECURRENTE**.

En primera instancia resulta oportuno precisar lo que debe entenderse por fideicomiso, para tales efecto nos remitirnos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 381 al respecto señal lo siguiente:

"Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

Así, tenemos que la citada Ley General señala que las operaciones de crédito que la misma reglamenta son actos de comercio y que solo pueden ser fiduciarias las expresamente autorizadas por la Ley de Instituciones de Crédito, la que señala en el artículo 2º que el servicio de la banca y crédito será prestado por instituciones de crédito; y el Código de Comercio, en la fracción XIV del artículo 75 reconoce como actos de comercio las operaciones de bancos.

Por otra parte se destaca que el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)", define al fideicomiso como la figura jurídica mercantil en virtud de la cual un fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando en su realización a otra persona llamada fiduciario.

Conforme a ello, se advierte que las partes que intervienen en el contrato de fideicomiso son:

- a) Fideicomitente: Persona que destina bienes o derechos para constituir el fideicomiso.

- b) Fideicomisario: Es la persona que recibe el beneficio derivado del fideicomiso, puede ser el mismo fideicomitente, y
- c) Fiduciario: Institución con autorización para llevar a cabo operaciones fiduciarias y quien recibe los bienes del cliente (Patrimonio) para realizar los fines lícitos determinados por el fideicomitente.

Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, señala:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por

V. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías;”

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXVII. Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos;

De la Tesorería Municipal

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

De igual forma, El Bando Municipal 2016 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, señala:

ARTÍCULO 34.- La o el Presidente Municipal tiene la representación jurídica del Municipio, del Ayuntamiento y de las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 35.- La o el Presidente Municipal podrá expedir los acuerdos y ejecutar las acciones necesarias para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, recabando la autorización del Ayuntamiento, cuando proceda, en términos de Ley.

ARTÍCULO 38.- La Administración Pública Municipal contará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

III. Contraloría Municipal;

IV. Oficina de la Presidencia;

V. Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito;

VI. Dirección General de Desarrollo Metropolitano; VII. Dirección General de Desarrollo Humano;

VIII. Dirección General de Desarrollo Económico;

IX. Dirección General de Servicios Públicos;

X. Dirección General de Administración;

XI. Dirección General de Servicios Jurídicos; y

XII. Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 39.- Son Entidades de la Administración Pública Municipal los siguientes:

V. Los demás organismos descentralizados, empresas de participación paramunicipal y fideicomisos que, en su caso, sean creados conforme a las normas aplicables.

De los dispositivos jurídicos que anteceden, se establece que existen normas que regulan la disciplina hacendaria; esto para un mejor manejo de las finanzas de los Municipios, y cuentan con un financiamiento asumido de manera solidaria o

subsidiaria, o de igual forma por los fideicomisos que se hayan integrado para tal efecto.

La Ley Orgánica Municipal señala que es atribución de los Ayuntamientos constituir Fideicomisos y como facultad del Presidente Municipal, es que se integren y funcionen los mismos; en virtud, de que forman parte de la estructura administrativa del Municipio; asimismo, el Secretario del Ayuntamiento en comento, tiene como atribuciones, asistir a las sesiones del Ayuntamiento y validar con su firma los documentos emanados del Cuerpo Edilicio o de cualquiera de sus miembros.

No pasa desapercibido, que el Tesorero municipal es el encargado de la hacienda pública del Municipio, encargado de la administración y en su caso de las erogaciones que se hagan.

Por último, el Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli, señala que los Fideicomisos que sean creados, forman parte de la Administración Pública Municipal.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, si bien es cierto la Dirección General de Administración, podrá celebrar la creación de Fideicomisos, previo acuerdo delegatorio que en su caso le otorgue el Presidente Municipal, también lo es que el Ayuntamiento para un mejor ejercicio de sus facultades puede crear entes públicos, es decir, los multicitados Fideicomisos.

Así tenemos, que los artículos 19 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que en materia de transparencia, los documentos en los en los cuales puede constar información pública son aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en los que se asiente o se documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes.

En ese sentido, los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Además, de existir la presunción legal de que la información existe cuando se refiera propiamente a las facultades, competencias y funciones que les otorgan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Aunado a que, las Unidades de Transparencia garantizan que, las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información, o deban tenerla, de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, por lo que, a contrario sensu sino se ha generado conforme a sus facultades, no se le puede requerir la misma.

Así, en el presente caso, la creación de Fideicomisos y el documento donde conste el mismo, corresponde a facultades, funciones y competencias del **SUJETO OBLIGADO**, como ya fue precisado. Sin embargo, y como establece la norma la creación de Fideicomisos es atendiendo a la necesidad de cada Municipio para un mejor funcionamiento del mismo, razón por la cual la posible creación de algún Fideicomiso

por parte del **SUJETO OBLIGADO**; acontece hasta que los integrantes del Ayuntamiento consideran necesario el mismo, es decir, no es una obligación implícita de hacer, si no que es atendiendo, como ya se dijo a las necesidades del propio Municipio.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, no turnó la solicitud de información pública todas las áreas que pudieran tener conocimiento de la misma; ello en virtud de que, si bien es cierto, el servidor público habilitado dio respuesta en el sentido que de conformidad a la normatividad podrá suscribir la documentación para la creación de Fideicomisos, también lo es que, esto deriva de un Acuerdo delegatorio del Presidente Municipal, y que razón del mismo, la facultad original no lo exime de poder suscribir este tipo de documento, asimismo, en la creación del ente público pudiera contener la participación de recursos públicos, por lo que la información requerida pudiera obrar en otras áreas del **SUJETO OBLIGADO**.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de ordenarle una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia resolutoria, que **EL RECURRENTE** señaló en sus razones o motivos de inconformidad lo siguiente "...Se entiende inexplicable que un municipio como este no pertenezca a ningún fideicomiso, extrañamente según la información dada por el Gobierno del Estado todos los municipios son parte del Fideicomiso para la Movilidad. . . La precaria preparación de quien realiza la contestación de las solicitudes, ya que después del estudio de la misma, no solo encuentra errores de ortografía (los cuales se entiende el sistema Saimex es muy deficiente y carece de formato), sino que se encuentra mal citadas la respuesta de las áreas

desvirtuando toda la respuesta y en estricto sentido no entregando la ya de por si raquítica información.”, por lo que se consideran estas manifestaciones como subjetivas, respecto de las que este Órgano Garante no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, se consideran parcialmente fundadas las mismas.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que **EL RECURRENTE**, no precisó temporalidad alguna sobre el cual requirió la información peticionada, por lo que, en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de búsqueda requerido, corresponderá al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
 - RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
 - RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
 - 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, de generar, poseer o administrar dicha información **EL SUJETO OBLIGADO**, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información en *supra* señalada, correspondería del 13 de enero de 2016 al 13 de enero de 2017, es decir, de 1 año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública.

De igual forma, solicita al **SUJETO OBLIGADO** le sea entregada la información en formato pdf., a lo cual de acuerdo a la normatividad en la materia, no se establece la forma en que deba de generarla, por lo que atendiendo al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO**, bajo el principio pro persona y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, deberá privilegiar la entrega de la información como lo solicitó **EL RECURRENTE**; sin embargo, si no cuenta con la información como se requirió, este deberá de entregarla como la genera, posea o administre, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante

*manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."*

Finalmente, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos que encuadren en los supuestos de la ley de la materia, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49

fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada;

pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que los referidos documentos contuvieran **información reservada o confidencial**, se debe justificar las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el **daño presente, probable y específico**; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior, de conformidad con los artículos 114 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO** y se le ordena atienda la solicitud de información número 00019/CUAUTIZC/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** previa **búsqueda exhaustiva**, de ser procedente en **versión pública** y en datos abiertos, lo siguiente:

"Los Fideicomisos del Municipio de Cuautitlán Izcalli del 13 de enero de 2016 al 13 de enero de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

En caso de no tener la información en datos abiertos, deberá entregarlo en el formato que lo genere, posea o administre.

*Para el caso de que no haya fideicomisos, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00402/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00402/INFOEM/IP/RR/2017.

YEM/LABO